

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 93.

TEGUCIGALPA, DICIEMBRE 14 DE 1892.

NUMERO 922.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se dan á los vecinos de Amapala, para egidos, dos leguas cuadradas de terreno, en la isla del Tigre.

GUERRA.—Acuerdo por el cual se confieren unos ascensos.—Acuerdo por el cual se confieren unos ascensos.—Acuerdo por el cual se asciende al Capitán Don Cristino Miralda al grado de Comandante 2.º.—Acuerdo por el cual se confieren varios ascensos.—Acuerdo por el cual se asciende al Comandante 1.º Don Juan J. Montes al grado de Teniente-Coronel.—Acuerdo por el cual se confieren unos ascensos.—Acuerdo por el cual se confieren unos ascensos.—Acuerdo en que se acepta la dimisión de su grado al Teniente Don Pascual Martínez.—Acuerdo por el cual se asciende al Teniente Blas Martínez al grado de Capitán.—Acuerdo por el cual se exonera en absoluto del servicio militar al joven Casto Soto.—Acuerdo por el cual se admite la renuncia que de la Jefatura del distrito de Yocón ha presentado el Teniente-Coronel Don Vicente García, y se nombra para sustituirlo al de igual título Don Agustín Rubí.

PODER JUDICIAL.

Razón especial, vota particular y sentencia que recayeron en la causa instruida contra Eulalio, Juan y Leonardo Matamoros, por homicidio en Pedro y Santos Castejón.—Voto particular de los Magistrados Ferrari y Padilla.

COMUNICACIONES OFICIALES.—Informe del Gobernador Político del departamento de Colón.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Liquidación General de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, durante el mes de Octubre de 1892.

AVISOS.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se dan á los vecinos de Amapala, para egidos, dos leguas cuadradas de terreno, en la isla del Tigre.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Comayagua, Diciembre 8 de 1892.

Traída á la vista el acta de la Corporación Municipal del Puerto de Amapala, en la cual pide al Gobierno se le conceda para egidos los terrenos nacionales de las islas del Tigre y Zacate Grande; y considerando: que de conformidad con la Ley del ramo, el vecindario del Puerto referido, tiene derecho á una zona de tierra de dos leguas cuadradas de extensión superficial; el Presidente

ACUERDA:

Ceder á la Municipalidad del Puerto de Amapala, para egidos, las dos leguas cuadradas de terreno á que tiene derecho, las que deben medirse en la isla del Tigre; reservándose el Gobierno la posesión de las manzanas que ha concedido á varios empresarios, y el derecho de ocupar nuevas porciones de terreno para otras empresas, pero esto último, sin perjuicio de lo que está ocupado por los vecinos.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.
Bendaña.

GUERRA.

Acuerdo por el cual se confieren unos ascensos.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Noviembre 25 de 1892.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Ascender al grado de Sub-Teniente á los Sargentos Luis García, Braulio Raiz y Felipe Castellanos, en recompensa de los buenos servicios que prestaron durante la campaña recién pasada.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.
Alvarado.

Acuerdo por el cual se confieren unos ascensos.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Noviembre 25 de 1892.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Ascender á los Tenientes Juan M. Vanegas, Simón Juárez, Coronado Gómez, Juan Z. Mejía y Manuel Navarro al grado de Capitán, y al Sub-Teniente Rafael Urbina al de Teniente del Ejército. En consecuencia, se expedirán por la Secretaría de la Guerra, los correspondientes despachos.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.
Alvarado.

Acuerdo por el cual se asciende al Capitán Don Cristino Miralda al grado de Comandante 2.º

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Noviembre 25 de 1892.

En atención á los servicios que ha prestado al país el Capitán Don Cristino Miralda, du-

rante la campaña recién pasada; el Presidente de la República

ACUERDA:

Ascenderlo al grado de Comandante 2.º del Ejército; debiendo expedírsele por el Ministerio de la Guerra el correspondiente despacho.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.
Alvarado.

Acuerdo por el cual se confieren varios ascensos.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Noviembre 25 de 1892.

En consideración á los servicios que han prestado durante la recién pasada campaña, los Tenientes Carlos F. Petit, Juan C. Acosta, Zacarías Serrano, Angel Antonio Lopez, Emilio Rosales, Gonzalo Padilla, Filadelfo del Cid y Agatón Domínguez, el Presidente de la República

ACUERDA:

Ascenderlos al grado de Capitán del Ejército; debiendo extenderseles por la Secretaría de la Guerra, los correspondientes despachos.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.
Alvarado.

Acuerdo por el cual se asciende al Comandante 1.º Don Juan J. Montes al grado de Teniente-Coronel.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Noviembre 25 de 1892.

El Presidente de la República, en consideración á los buenos servicios que ha prestado á la causa de la legitimidad el Comandante 1.º Don Juan J. Montes,

ACUERDA:

Ascenderlo al grado de Teniente-Coronel del Ejército.—En consecuencia, la Secretaría de la Guerra le extenderá el correspondiente despacho.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.
Alvarado.

Acuerdo por el cual se confieren unos ascensos.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Noviembre 25 de 1892.

En atención á los servicios que los Comandantes 2.º Don Encarnación Arriaga y Don

ESPECIFICACION

de los INGRESOS y EGRESOS de Especies Fiscales habidos en las Oficinas de Hacienda de la República, durante el mes de Mayo de 1892.

INGRESOS.

	Dirección Gral. de Rentas.	Amapala.	Pto. Cortés.	Trujillo.	Rosátún.	Tegucigalpa.	Sta. Bárbara.	Comayagua.	La Paz.	Copán.	Gracias.	Choluteca.	El Paraíso.	Yoro.	Intibucá.	Olancho.	Agencia de Copán.	TOTAL.
Existencia	\$126,595.70	\$28,809.00	\$22,751.18	\$42,140.94	\$86,848.00	\$310,414.84	\$7,799.01	\$89,750.83	\$17,748.88	\$42,441.51	\$20,015.51	\$30,800.80	\$21,514.09	\$22,751.05	\$18,900.00	\$34,626.07	120.00	\$810,210.88
Aguardiente		2,000.25				80,005.04	8,807.50	6,081.87	8,400.74	9,478.18	102.88		4,070.87	300.75	1,801.88	799.50		62,722.81
Licores						1,031.00	1,474.50						1,778.75	80.00	112.50	799.88	5,648.90	2,525.50
Tabaco en rama		800.02				8,582.50												15,868.24
Tabaco cortado																		
Puros ordinarios		1,582.50	1,500.00		2,250.00		7,950.00	1,088.18				1,450.00	1,074.88	8,000.00			15,498.20	85,868.21
Puros finos																		
Pólvora						1,500.00	1,000.00		500.00		1,000.00			500.00		500.00		3,700.00
Papel sellado	4,700.00																	4,700.00
Boletas de destino	16,430.80							500.00					500.00					17,430.80
Tarjetas telegráficas	4,062.87	250.00				62.87	1,000.00				125.00	250.00				250.00		5,750.74
Pólizas	704.50	800.00																1,004.50
Manifiestos	704.50	100.00																804.50
Permisos																		
Pases		902.00																902.00
Matriculas																		
Leyes y textos										20.00								20.00
Patentes	2,820.00																	2,820.00
Pólizas y guías de export.																		
Especies postales																		
Total	\$154,007.07	\$80,028.20	\$24,251.18	\$42,140.94	\$86,848.00	\$310,414.84	\$7,799.01	\$89,750.83	\$17,748.88	\$42,441.51	\$20,015.51	\$30,800.80	\$21,514.09	\$22,751.05	\$18,900.00	\$34,626.07	120.00	\$810,210.88

EGRESOS.

	Dirección Gral. de Rentas.	Amapala.	Pto. Cortés.	Trujillo.	Rosátún.	Tegucigalpa.	Sta. Bárbara.	Comayagua.	La Paz.	Copán.	Gracias.	Choluteca.	El Paraíso.	Yoro.	Intibucá.	Olancho.	Agencia de Copán.	TOTAL.
Aguardiente		1,701.70			300.87	18,200.17	8,887.75	4,414.87	2,145.81	9,994.12	2,536.00	5,851.50	4,844.00	1,887.18	1,438.25	3,300.25		54,094.97
Licores			580.75		380.75	48.88	8,890.75	40.00	94.25	690.84	84.75	88.00		398.25	880.65			6,022.05
Tabaco en rama		100.08	25.76		248.66	5,985.00	537.25	2,973.09	88.55		18.55	2,100.94	1,091.28	401.37	37.50	768.44	1,958.18	10,071.78
Tabaco cortado		908.02	15.00		40.00	109.12	12.50	54.72	9.81				8.70	8.75	7.87			1,226.17
Puros ordinarios		491.00	3,750.18		827.04	9,900.52	9,874.87	758.00	800.72		40.20	2,703.22	1,120.04	689.04	377.55	677.00	2,548.20	27,621.70
Puros finos		7.50	175.03			198.99	114.00	123.00	4.20			51.00	41.27	58.04	24.80			709.84
Pólvora		3.75	10.50		10.75	869.50	154.08	815.50	60.85	280.75	181.50	192.00	110.04	127.00	71.94	192.28		2,011.45
Papel sellado	7,300.00	313.50	108.00		94.00	878.50	660.50	351.50	134.00	580.00	378.00	324.50	398.00	128.00	181.00	544.00		11,907.50
Boletas de destino	1,000.00	92.00	36.00		25.00	198.00	88.00	40.00	27.00	74.00	88.00	50.00	117.00	85.00	22.00	188.00		1,979.00
Tarjetas telegráficas	2,862.87	238.88	100.12		5.20	449.89	168.75	127.50	30.50	173.25	58.87	208.50	137.02	60.87	33.62	62.00		4,742.08
Pólizas	800.00	120.50	118.00		62.50									0.50				690.80
Manifiestos	448.50	78.00	118.50		42.00													688.00
Permisos			80.00		82.00													162.00
Pases	702.00	77.00			92.50									7.50				879.00
Matriculas			2.00		2.00													4.00
Leyes y textos							8.00		0.25	4.00	1.00			2.50		4.00		14.75
Patentes			24.00		61.00													85.00
Pólizas y guías de export.																		
Especies postales	8.45	104.80	55.08		21.97	200.87	24.05	20.13	7.02	84.20	8.08	48.88	35.17	7.08	4.10	82.45		590.80
Total	\$154,007.07	\$80,028.08	\$24,251.18	\$42,140.94	\$86,848.00	\$310,414.84	\$7,799.01	\$89,750.83	\$17,748.88	\$42,441.51	\$20,015.51	\$30,800.80	\$21,514.09	\$22,751.05	\$18,900.00	\$34,626.07	120.00	\$810,210.88

NOTA:—Por falta de los datos en Trujillo, se omite esta Oficina.

Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa, 6 de Diciembre de 1892.—W. R. ZOLIKOFFER.

REPUBLICA DE HONDURAS.

cebida en estos términos: "*interpretatio in dubio capienda semper ut actus et dispositio potius valeat quam pereat.*"

4.ª—Prescindiendo de las razones anteriores, la declaración de Escoto no se refiere á un hecho indivisible, sino á dos hechos distintos habidos en la riña de los encausados y los occisos: dice, en conceptos también distintos, que se agarraron Juan y Eulalio Matamoras con Santos hasta matarlo; y que mientras esto sucedía, estaba tirándose Pedro con Leonardo, yéndose de ahí en seguida Pedro y siguiéndolo los Matamoras, sin ver el declarante el finiquito, y sin decir siquiera que hubiese visto herir al mismo Pedro, por cuya amistad íntima con el testigo fué éste tachado.

5.ª—En cuanto á que no prosperaría el recurso por la tacha opuesta á Juan Castejón, basta observar que al entrar en la cuestión del mérito del proceso, habría que desecharla, toda vez que no fué opuesta con relación al litigante sino á los dos muertos á quienes no podría favorecer la declaración de dicho testigo, que es la significación de la ley cuando dice que es inhábil para declarar el hermano por el hermano, como lo confirma el artículo 301 Procedimientos, declarando, al final, que las inhabilidades en él establecidas, desaparecen en el juicio en que las personas de que trata son presentadas con testigos por la parte en cuyo favor se hallan establecidas.

En tales conceptos creen los suscritos cumplir con su deber.

Tegucigalpa, 8 de Noviembre de 1892.

FERRARI. PADILLA.
LEOVIGILDO A. CASCO, Srío.,

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vista la causa instruída contra Eulalio Matamoras, de cincuenta y un años, viudo, Juan Matamoras, de cuarenta y cinco años, casado, y Leonardo Matamoras, de veintidós años, soltero, los tres labradores y vecinos del pueblo de Tatumbá, en este Departamento, por el delito de homicidio perpetrado en Pedro y Santos Castejón, entre las siete y las ocho de la noche del dos de Marzo del año en curso, en el punto llamado "La Crucita", término municipal del referido pueblo: autos que han venido al conocimiento de esta Corte en virtud del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Señora Juana Paula Castejón, abuela de los Matamoras, contra la sentencia que el veinticuatro de Septiembre último pronunció la Corte de Apelaciones de lo Criminal, confirmando la absolutoria que el veintiseis de Mayo, anterior, dictó el Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento.

Resulta: que se funda el recurso en las causas siguientes:

1.ª—Violación de los artículos 301, número 7.º y 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos, en el concepto de que no está suficientemente comprobada la tacha de amistad íntima opuesta al testigo del sumario Antonio Escoto; y además, porque siendo la amistad

de dicho testigo solo con el difunto Pedro Castejón, su inhabilidad no debe ni puede afectar el hecho criminoso de la muerte ejecutada en Santos Castejón.

2.ª—Infracción del artículo 301, inciso 9.º; Procedimiento, porque se ha estimado procedente la tacha antes enunciada y la opuesta al testigo del sumario Juan Castejón, como hermano natural de los muertos Pedro y Santos de este apellido; no obstante de constar de autos que el defensor de los homicidas presentó á Juan Castejón y á Antonio Escoto, como testigos, en el interrogatorio fechado el nueve de Abril del corriente año.

Considerando: que la tacha de amistad íntima opuesta al testigo Escoto está justificada con más de dos testigos contestes respecto de los hechos que alegaron como constitutivos de ella.

Considerando: que la tacha mencionada, aunque se refiere á una relación jurídica entre el testigo Escoto y Pedro Castejón, le hace inhábil en la causa de que se trata: tanto porque su testimonio fué rendido en un solo acto y relaciona un hecho por su propia naturaleza indivisible, cual es el acometimiento ejecutado por los Matamoras contra los Castejón, de que resultó la muerte de los últimos, como porque siendo el efecto de la tacha destruir la fé debido al testigo, ésta, en el presente caso, no puede considerarse como subsistente en parte.

Considerando: que el interrogatorio presentado por la defensa de los reos el nueve de Abril último, fué solo como medio de inquirir á efecto de que los testigos Escoto y Castejón ampliaran sus declaraciones: que por un otro sí manifestó el defensor que dicho interrogatorio lo presentaba sin perjuicio de las tachas que contra los testigos que debían contestarlo pensaba oponer; y que por estas razones se comprende que no aceptó formalmente los testigos referidos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República; por mayoría de votos, en razón de haber disentido los Magistrados Padilla y Ferrari; y en observancia de los artículos citados y de los 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, declara sin lugar la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente, y manda devolver los autos con la certificación correspondiente.—Notifíquese.—Escobar.—Ferrari.—Padilla.—Bastillo.—Membreño.—Leovigildo A. Casco, Srío.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Informe del Gobernador Político del departamento de Colón.

Trujillo, Noviembre 12 de 1892.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—Comayagua.

Consecuente con lo establecido en el artículo 496, sección 2.ª del Reglamento de Policía, cumple mi deber informar á Ud. sobre el estado de ella en el departamento, durante los primeros seis meses del año actual, ya que mi antecesor dejó de llenar esta obligación según Ud. me lo indica por telegrama recibido últimamente.

Conforme los datos encontrados en este despacho, referentes á la ciudad de Trujillo, los pueblos de La Ceiba, San Luis, Tocoa, Sonaguera y Santa Fe, se tiene conocimiento de haberse penado con multa, en esta ciudad, cinco faltas por escándalos, debidos sin duda, á ebriedad de sus autores: también fueron penados de la misma manera, dos faltas por por-

tación de arma prohibida, que tuvieron por causa la ignorancia de quien las portaba; y por falta de cumplimiento de contrato, se penaron dos faltas solamente con la multa correspondiente.

En el pueblo de La Ceiba, las faltas fueron más frecuentes, debido sin duda al mayor número de población flotante, y á la abundancia de elementos que las originan. Se penaron con arresto cincuentidós faltas por escándalos debido á la ebriedad: por haber traficado, bailado y paseado sin licencia, se penaron siete faltas con multa: cuatro con multa, por falta de cumplimiento de contratos, fueron penados de la misma manera: por riña, cuyos autores estaban ébrios, se penaron dos faltas con multa: por faltas contra la decencia pública, se penaron cinco, los autores de ellas también las cometieron en estado de beodes: y cinco que por portación de arma prohibida fueron también penados con multa.

En el pueblo de San Luis se penaron dos faltas por escándalo, tres por riña y una por portación de arma prohibida, con multa: teniendo todas ellas por causa impulsiva la ebriedad.

Asimismo, se penaron con multa, en el término de Tocoa, tres faltas por escándalo, una por portación de arma prohibida, una por desobediencia á la autoridad y una por falta de cumplimiento de contrato. Estas faltas, lo mismo que las anteriores, tienen su origen en la ebriedad, con excepción de la falta de cumplimiento de contrato, que fué cometida por malicia.

En el término Municipal de Sonaguera se conoció de dos faltas por desobediencia á la autoridad y de una por escándalo; las que fueron penadas con multa. Estas faltas, puede decirse, que tienen su origen más bien en la ignorancia de sus autores, que en ninguna otra causa.

En el término Municipal de Santa Fe, se penaron con multa nueve faltas por desobediencia á la autoridad. De sus autores, que son morenos, puede decirse que acostumbrados á una tolerancia recíproca, esperaban que los que ejercen la autoridad, hiciesen caso omiso de la falta de cumplimiento de las órdenes que recibían, y no creían incurrir en responsabilidad, dejando de cumplirlas.

Como queda expresado, las principales causas que motivan en su mayor parte las faltas de policía, en este departamento, son la ebriedad y la ignorancia, pues los datos recibidos de los Alcaldes respectivos no dan conocimiento de haberse penado á ninguna persona por vagancia, ni mal entretenimiento; razón por la que puede deducirse con buena lógica, que los habitantes son dedicados al trabajo, y están habituados á la ocupación que beneficia, quedando, por lo tanto, desterrado, si no en el todo, en su mayor parte, el ocio, que á tantos vicios conduce.

Todos los empleados del ramo, á mi juicio han cumplido con el deber que les impone el Reglamento, y con la constante vigilancia que ejerceré en la inspección, haré que su servicio sea más satisfactorio.

Sin más, quedo de Ud. atento S. S. S.
SALOMÓN ORDÓÑEZ.

Manuel J. Durón, han prestado á la causa de la legitimidad, durante las revueltas pasadas,

ACUERDA:

Conferirles el grado de Comandante 1.º del Ejército; debiendo extenderseles los correspondientes despachos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo por el cual se confieren unos ascensos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Noviembre 25 de 1892.

El Presidente de la República, atendiendo á los servicios prestados en la campaña última por los Sub-Tenientes Carlos M. Suazo, Carlos Moreno, Rafael García y Tomás Aguilar,

ACUERDA:

Conferirles el grado de Tenientes del Ejército; debiendo expedírseles por la Secretaría de Estado respectiva, los correspondientes despachos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se acepta la dimisión de su grado al Teniente Don Pascual Martínez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Noviembre 26 de 1892.

Estando debidamente comprobados con las certificaciones de dos Facultativos, las justas causas en que se apoya el Teniente Don Pascual Martínez, para hacer dimisión de su grado militar, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptárselo y exonerarlo en absoluto del servicio militar.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo por el cual se asciende al Teniente Blas Martínez al grado de Capitán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Noviembre 28 de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conferir el grado de Capitán al Teniente Blas Martínez; debiendo extendersele por la Secretaría de Estado respectiva el correspondiente despacho.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo por el cual se exonera en absoluto del servicio militar al joven Casto Soto.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Noviembre 28 de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar en absoluto del servicio militar al joven Casto Soto, vecino de Olanchito, por ser inhábil, por su mala constitución física para la carrera de las armas. En consecuencia,

el Comandante de Armas de Yoro le extenderá la correspondiente boleta de exención.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo por el cual se admite la renuncia que de la Jefatura del distrito de Yocón ha presentado el Teniente-Coronel Don Vicente García, y se nombra para sustituirlo al de igual título Don Agustín Rubí.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Noviembre 28 de 1892.

Estimando justas las causas en que se apoya el Teniente-Coronel Don Vicente García para renunciar la Jefatura del distrito de Yocón, departamento de Olanchito, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Admitírsela; dándole las gracias por los servicios prestados en el desempeño del empleo en referencia; y

2.º—Nombrar Jefe del expresado distrito al Teniente-Coronel Don Agustín Rubí, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL

Razón especial, voto particular y sentencia que recayeron en la causa instruida contra Eulalio, Juan y Leonardo Matamoros, por homicidio en Pedro y Santos Castejon.

Razón especial que ha tenido el Magistrado Escobar, como miembro de la mayoría, para formar sentencia.

En el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Abogado Don José María Gálvez, como representante de la acusadora Juana Paula Castejon, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha veinticuatro de Septiembre último, en la causa instruida á los reos Eulalio, Juan y Leonardo Matamoros, por el delito de homicidio en Pedro y Santos Castejón, el Tribunal Supremo, por mayoría de votos, ha resuelto no haber lugar á la casación, yo también estoy de acuerdo con la mayoría en que se desecha dicho recurso; pero me fundo para ello, en que, aun dada la infracción de los artículos 301, n.º 7.º, y 330, regla 2.ª del Código de Proc., que invoca como violados el recurrente, no prosperaría el indicado recurso, porque habiéndose comprobado la tacha de parentesco opuesta al testigo Juan Castejón, por ser hermano natural con los occisos Pedro y Santos del mismo apellido, solo queda en el proceso la declaración del testigo Antonio Escoto y algunos vagos indicios, lo cual, en el caso de que se casara la sentencia, no sería suficiente á mi juicio, para formar presunción judicial y pronunciar un fallo condenatorio.

En los términos expuestos creo haber cumplido con lo que prescribe el artículo 80 en su inciso 3.º, de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Tegucigalpa, Noviembre 8 de 1892.

FRANCISCO ESCOBAR. LEONIGILDO A. CASCO, Srto.

Voto particular de los Magistrados Ferrari y Padilla.

La Corte de lo Criminal, en sentencia de veinticuatro de Septiembre próximo anterior, confirmatoria de la respectiva del Juez de Le-

tras de este departamento, absuelve á Eulalio, Juan y Leonardo Matamoros del cargo de homicidio perpetrado el dos de Marzo último, en Pedro y Santos Castejón, todos vecinos de Tatumbula, porque estima legales y comprobadas las tachas que la defensa opuso á los testigos José Antonio Escoto y Juan Castejón, el primero como amigo íntimo, no del litigante contrario, sino de Pedro, y el segundo, como hermano, no de dicho litigante, sino del mismo Pedro y de Santos, víctimas del crimen. La parte acusadora, sin redargüir de ilegales las tachas por la relación jurídica en que se las hizo consistir, y sin haber demostrado su falta de prueba, alega, bajo un respecto, en el recurso de casación que interpone, y entre otras violaciones, la del artículo 301, número 7.º Procedimientos, porque siendo relativa á Pedro Castejón la amistad del testigo Escoto, no debe ni puede la inhabilidad de éste afectar el hecho criminoso de la muerte ejecutada en Santos Castejón, motivo también del proceso contra los Matamoros. La Corte Suprema en su sentencia de hoy sobre el recurso, declara, por mayoría, no haber lugar á la casación, porque, según dos Magistrados, Bustillo y Membreno, el testigo Escoto, inhábil respecto de uno de los occisos, lo es respecto del otro, atendida la indivisibilidad del hecho á que su declaración se contrae; y porque, según el tercero de los Magistrados de la mayoría, Escobar, aunque para él hay violación de ley, el recurso no puede prosperar, inhábil como es á su juicio el otro testigo tachado, y sin el cual no habría prueba para fundar sentencia condenatoria. Los infrascritos, que no están de acuerdo con ninguno de los conceptos expresados, votan en sentido contrario, fundándose en las razones siguientes:

1.ª—La tacha de amistad de Escoto con Pedro está por su naturaleza limitada á que aquel no merezca crédito respecto de éste; y la ley es clarísima, sin prestarse por esto á ninguna interpretación, y sin haber otra ley en que fundar la inhabilidad del testigo con relación á Santos.

2.ª—Suponiendo que la ley sea interpretable, siendo ella excepcional y tratando de un hecho singular, como es la tacha por una relación personalísima, no debe extenderse á otro caso mas que al que la aplica el legislador, según doctrina de Pascual Fiore, apoyada en la regla de Derecho Romano que dice: "Quod contrarationem juris (ley general) receptum est non est producendum ad consequentias."

3.ª—Atendidos la lógica común y los principios de legislación universal, la indivisibilidad de un acto no subordina lo válido ó lo inválido en las varias relaciones jurídicas que entraña, sino al contrario, como dice Garsonet en su Tratado Teórico Práctico de Procedimientos, edición en francés, 1885, tomo segundo, página 543, con estas palabras: "Basta en materia indivisible, que la información (de testigos) sea válida respecto de uno de los interesados para que no pueda anularse con relación á los otros"; y como lo enseña la regla que consigna la ley 12 del Digesto, con-